



ENERGIA Y MINAS

Modifican artículos del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

DECRETO SUPREMO
Nº 064-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, se establece el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo, disminuir la contaminación ambiental;

Que, el artículo 4º de la Ley Nº 28054 establece que el Poder Ejecutivo dispondrá la oportunidad y las condiciones para el establecimiento del uso del Etanol y el Biodiesel;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-2005-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2007-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM-DM se establecieron disposiciones relativas a la calidad y métodos de ensayo para medir las propiedades de los combustibles Diesel B2, Diesel B5 y Diesel B20;

Que, resulta conveniente realizar la modificación del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles en lo referente a las competencias del OSINERGMIN, la comercialización mayorista y lugares de mezcla, así como complementar lo dispuesto en su disposición transitoria única con la finalidad promover un mayor volumen de mezcla, asegurando la distribución y la continuidad de suministro de los nuevos productos; a su vez, se prevé llevar a cabo un mejor control de calidad de los productos y brindar facilidades para la modificación de las inscripciones del Registro de Hidrocarburos, así como en las respectivas constancias de registro emitidas por la Dirección General de Hidrocarburos;

De conformidad con la Ley Nº 28054; y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del literal b) del artículo 6º del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Modificar el literal b) del artículo 6º del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 6º.- Ámbito de aplicación, alcances y órganos competentes
(...)

b) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, en lo que respecta a la comercialización y a la calidad de los Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y de sus mezclas con gasolinas y Diesel Nº 2; así como de la emisión del Informe Técnico Favorable (ITF) correspondiente a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones que sean necesarias efectuar para la comercialización de estos productos. La competencia del OSINERGMIN empieza en las Refinerías y en las Plantas de Abastecimiento, lugares donde se realizarán las mezclas.

La fiscalización de la calidad de los biocombustibles será realizada por el OSINERGMIN en el punto donde las empresas productoras de biocombustibles entregan sus productos.

(...)”

Artículo 2º.- Modificación del artículo 12º del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Modificar el artículo 12º del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 12º.- Comercialización Mayorista

Las Refinerías y los Distribuidores Mayoristas con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos son los únicos autorizados para comprar Alcohol Carburante y Biodiesel B100, de las empresas productoras de Biocombustibles, para su mezcla con gasolina y Diesel Nº 2 respectivamente.

Las empresas productoras de Biodiesel B100 que deseen comercializar este producto, sólo podrán venderlo a Refinerías, Distribuidores Mayoristas y Consumidores Directos debidamente registrados en la Dirección General de Hidrocarburos - DGH. Para efectuar ventas de Biodiesel B100, deberán registrar en la DGH el referido producto, detallando su clasificación, características y especificaciones de calidad contenida en la norma técnica correspondiente. Para el registro del producto deberán presentar la documentación siguiente:

a) Solicitud de acuerdo a formato, consignando el número de RUC.

b) Formato de declaración jurada (por cada producto).

c) Especificaciones de calidad del producto adjuntando el certificado de análisis químico realizado por un laboratorio mediante ensayos acreditados para el respectivo producto. La vigencia del certificado de análisis será de treinta (30) días desde su fecha de expedición.

d) Plan de producción anual por mes.”

Artículo 3º.- Modificación del artículo 13º del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Modificar el artículo 13º del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 13º.- Lugares de Mezcla y Expendio

Las mezclas de Alcohol Carburante con gasolinas y de Biodiesel B100 con Diesel Nº 2, se podrán realizar en las Refinerías o en las Plantas de Abastecimiento que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos; para lo cual los operadores de estas instalaciones deben efectuar las adecuaciones necesarias que le permitan realizar las operaciones de mezcla en tanque o en línea, según corresponda, debiendo contar con el respectivo Informe Técnico Favorable (ITF), emitido por el OSINERGMIN.

A partir de las fechas indicadas en los artículos 8º y 10º del Reglamento, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles debidamente inscritos en el Registro de Hidrocarburos, no podrán comercializar Diesel 2 y gasolinas debiendo en su reemplazo comercializar Diesel B2 o Diesel B5 y Gasohol.

Los surtidores o dispensadores de expendio deberán tener en forma perfectamente visible el tipo de producto que éstos despachan. En el caso de comercializar Gasohol, los surtidores o dispensadores deberán tener la leyenda “Gasohol 98 Plus, Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 84 Plus”. En el caso de comercializarse Diesel B2 o Diesel B5 deberá indicarse en la leyenda de los surtidores o dispensadores “Diesel B2” o “Diesel B5” según corresponda.”

Artículo 4º.- Incorporación de Título III

Incorporar en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-EM, el Título III, con el texto siguiente:

“TÍTULO III DE LOS INFORMES

Artículo 15º.- Información a proporcionar

Las empresas productoras de Biocombustibles deben presentar a la Dirección General de Hidrocarburos - DGH, en la primera quincena de enero, su plan de producción anual por meses.

Las empresas productoras de Biocombustibles, así como los operadores de Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas y Consumidores Directos que efectúen actividades de comercialización de Biocombustibles y/o de

sus mezclas con combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, están obligados a proporcionar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de las autoridades competentes, en la oportunidad, formato y medio tecnológico que éstas determinen.”

Artículo 5°.- Modificación de la Disposición Transitoria Única del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Modificar la Disposición Transitoria Única del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, con el texto siguiente:

“Única.- Actualización del Registro de la DGH

Las ampliaciones o modificaciones en las instalaciones que corresponden realizar a los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles líquidos, para almacenar y/o comercializar Gasohol, Diesel BX, Biodiesel B100 y Alcohol Carburante deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos, a fin de actualizar el Registro correspondiente.

De acuerdo a los cronogramas indicados en los artículos 8° y 10° del Reglamento, en las inscripciones del Registro de Hidrocarburos así como en las respectivas Constancias de Registro, a partir del 1 de enero de 2009, la denominación “Diesel N° 2” se entenderá que se refiere al “Diesel B2” y a partir del 1 de enero de 2011 en reemplazo de este último, se entenderá que se refiere al “Diesel B5”. Asimismo, a partir del 1 de enero de 2010 la denominación “Gasolina 98, 97, 95, 90 y 84” se entenderá que se refiere al “Gasohol 98 Plus, 97 Plus, 95 Plus, 90 Plus y 84 Plus”; sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Art. 13° del presente Reglamento.”

Artículo 6°.- Derogación de la Disposición Complementaria Única del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Deróguese la Disposición Complementaria Única del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

Artículo 7°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de la Producción; y, el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
 Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
 Ministro de Energía y Minas

LUIS M. VALDIVIESO M.
 Ministro de Economía y Finanzas

ELENA CONTERNO MARTINELLI
 Ministra de la Producción

CARLOS LEYTON MUÑOZ
 Ministro de Agricultura

295022-4

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Creación del Registro de los Representantes de las Organizaciones Sociales de los Asentamientos Humanos

**DECRETO SUPREMO
 N° 008-2008-MIMDES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es propósito del gobierno apoyar la acción de los dirigentes sociales, garantizando su inclusión en el Sistema Integral de Salud -SIS personal y familiar, para respaldar su esforzada labor en pro de la titulación de los predios, el agua potable y la electrificación;

Que, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú establece que, son deberes primordiales del Estado, entre otros, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.5 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, constituye una política nacional de obligatorio cumplimiento en materia de igualdad de Hombres y Mujeres, el atender prioritariamente a las familias en situación de extrema pobreza o riesgo social;

Que, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social formula, aprueba, ejecuta y supervisa las políticas de mujer y desarrollo social promoviendo, entre otros, la igualdad de oportunidades para las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y exclusivas, según establece el artículo 2° de la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, las diferentes organizaciones representativas de los asentamientos humanos nivel nacional cumplen una labor de coordinación entre el gobierno nacional y la población, para la implementación de las políticas nacionales, siendo por ello conveniente establecer una base de datos a nivel nacional de los Presidentes, Secretarios Generales o quienes ejerzan el máximo cargo de dichas organizaciones, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las políticas nacionales a favor de la población en riesgo;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la creación del Registro de Presidentes o Secretarios Generales que ejerzan al máximo cargo en las organizaciones representativas de los Asentamientos Humanos

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en un plazo no mayor de sesenta días (60), contados a partir de la publicación de la presente norma, mediante Resolución Ministerial iniciará el Registro de los Presidentes o Secretarios Generales que ejerzan el máximo cargo en las organizaciones representativas de los Asentamientos Humanos. Tal acción comenzará en primer término en Lima Metropolitana y el Callao.

Artículo 2°.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social aprobará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto Supremo, estableciendo entre ellas el número mínimo de pobladores o viviendas representados por cada organización.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo, será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

CARMEN AURORA VILDOSO CHIRINOS
 Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

295022-5